



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 10/06/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00314-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ - FUNDACION ACOSTA BENDECK
Demandado	NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 19/03/2021¹, advierte la Instancia que las demandadas y los terceros con interés legítimo en las resultas de este medio de control contestaron la demanda y propusieron excepciones, y que en relación a las excepciones propuestas el extremo actor no se pronunció, es decir guardó silencio, pese a la efectiva fijación en lista en mención.

Previo al pronunciamiento de las excepciones propuestas se efectúa el correspondiente:

CONTROL DE LEGALIDAD:

- Mediante **auto de data 04/03/2020** la suscrita observo la necesidad de declararse impedida para continuar conociendo el presente medio de control con fundamento en la amistad íntima que de vieja data existe entre mi persona, mi familia y el Dr. HUGO CASTILLA DE LA PEÑA, quien funge como apoderado del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK, tercero con interés en las resultas del proceso debidamente reconocido y cuyo arribo se presentó ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, teniéndose conocimiento de ello solo por informe secretarial de fecha 4 de marzo de 2020; circunstancia particular que manifesté en aras de salvaguardar la imparcialidad que podía verse afectada gracias al afecto profesado con el citado apoderado; cumpliendo así con mi deber de separarme del conocimiento del asunto en aras de poner a salvo del descredito cualquier decisión judicial que llegare a proferirse por la signataria, de suerte que expresé una circunstancia fáctica taxativamente relacionada en la ley con miras a trasladar el pleito a otro despacho sobre el cual no recayera lo antes anotado. No obstante, frente a lo anterior el Honorable Juez Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, resolvió mediante **auto de 22/07/2020** “1.- DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. Roxana Angulo Muñoz, Juez Trece (13) Administrativo del Circuito de Barranquilla, para conocer del presente proceso.” (pdf 4 y pdf 5 de la carpeta 7 del expediente digitalizado).
- Retornado el expediente y previa advertencia en lo que respecta a la no aceptación del impedimento, mediante **auto de 18/08/2020**, se atendieron y resolvieron los puntos referidos a la admisión de la demanda, los terceros con interés legítimo que comparecieron al proceso, el recurso de reposición contra el auto que resolvió inadmitir

¹ pdf 39 expediente digitalizado



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la demanda e igualmente el recurso de reposición contra el auto que resolvió requerir a la cámara de comercio. (pdf 8)

- A través de **auto de 18/08/2020** se pronunció el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20/04/2017, que negó la medida cautelar de urgencia, resolviéndose no reponer el auto de fecha 20/04/2017. (pdf 9)
- En calenda **08/09/2020 se profiere auto** que resuelve mantener en secretaria el expediente por el término de tres (3) días, a efectos de que se subsane lo relacionado al escrito de recusación interpuesto por el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, en el sentido de que su apoderado manifestara si corroboraba o no lo expuesto por el demandante, ya que el actor actuó sin la intervención de su apoderado. (pdf 18)
- El 11/09/2020 el apoderado del demandante señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, corrobora lo expuesto por el actor en su escrito de recusación y mediante **auto de 17/09/2020** el despacho acepta las causas invocadas y ordena el envío del expediente digital a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a efectos que proceda a repartir el expediente al juez que sigue en turno para que resuelva sobre la recusación. (pdf 20).
- Por **auto de 13/10/2020**, el señor Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar infundada la recusación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. (carpeta 22).
- Arrimado nuevamente el expediente a esta Unidad Judicial, y teniendo en cuenta que el día 24/08/2020, estando dentro del término de ley el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a través de **auto fechado 09/11/2020**, se atendieron todos y cada uno de los puntos censurados en el recurso, decidiéndose no reponer el auto de fecha 18/08/2020 por el cual se admitió la demanda y conceder en el efecto Devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, en lo que respecta la aceptación como tercero con interés legítimo y directo del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK. (pdf 24 y 25).
- Dado que la apelación referenciada en párrafo anterior se concedió en el efecto devolutivo, se continuo el curso del proceso y en fecha 20/11/2020 se procedió a agotar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.
- El 25/11/2020 la NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, radico su contestación a la solicitud de medida cautelar. (carpeta 28).
- El 30/11/2020 la Superintendencia de Industria y Comercio recorrió el traslado de la medida consistente en solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 71632 del 24 de octubre de 2016. (carpeta 29).
- En fecha 1/12/2020, el apoderado del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) tercero con interés legítimo, presentó escrito con el fin de coadyuvar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional; en la misma fecha, escrito de ratificación del poder de los sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) y memorial en el cual solicita la separación del conocimiento del presente asunto por falta de competencia por el factor cuantía. (carpeta 30).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Mediante **auto de 02/12/2020** el despacho resolvió “NEGAR la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia” (pdf 31).
- El día 10/12/2020 el apoderado del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, allegó documentación obedeciendo a lo ordenado por el auto de 09/11/2020, en donde la señora juez ordenó allegar los documentos pertinentes a la participación como solicitante en la audiencia de conciliación prejudicial, antes de realizarse la audiencia inicial del demandante señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ. (carpeta 34).
- El 11/12/2020 la NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, presentó escrito de contestación a la demanda y propuso excepciones. (carpeta 31.1).
- En fecha 18/01/2021 el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA radicó escrito de contestación de la demanda y excepciones. (carpeta 35).
- El día 03/03/2021 la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda y propuso excepciones. (carpeta 36).
- En fecha 11/03/2021 el apoderado del demandante ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, radicó solicitud de notificación del auto que aparece en el estado del 3 de diciembre de 2020, por medio del cual negó la petitoria de suspensión provisional del acto acusado. (carpeta 37).
- De conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 y 201 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 110 del CGP, se publicó fijación en lista el día 19/03/2021. (pdf 39)
- Mediante **auto de 13/04/2021** “SE ORDENA que por secretaria se proceda de acuerdo al artículo 201 del CPACA y se envíe mensaje de datos al extremo actor y su apoderado, que constituya la adecuada notificación de la providencia contenida en el auto de fecha 02/12/2020 que resolvió sobre la solicitud de medida cautelar (...)” (pdf 40)
- En fecha 23/04/2021 el señor secretario dió cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13/04/2021. (pdf 41)
- El 26/04/2021 el apoderado de la parte actora presento recurso de apelación contra el auto de 02/12/2020 que negó la solicitud de medida cautelar. (carpeta 42).
- Mediante correo de fecha 29/04/2021 el actor, de manera directa *solicito* “*me confirmen si este correo anterior que llego el día de ayer a mi correo electrónico remido por el Dr. Hugo Caslla de la Peña fue remido a su juzgado, ya que no vi entre los desnatarios el correo de su juzgado.*” (**Sic**) a lo cual se le dio respuesta por parte del secretario en fecha 30/04/2021, indicándosele “*En atención a su memorial del asunto, me permito informarle que del correo electrónico hcastilla03@gmail.com, no se ha recibido el memorial que arrima usted en su consulta.*” (carpeta 43).
- En data 30/04/2021 el apoderado de la señora Acosta de Jaller presento escrito mediante el cual se pronuncia sobre el recurso de apelación en contra del auto que negó las medidas cautelares (carpeta 44).
- En fecha **14/05/2021 se profirió auto** que resolvió CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo actor contra el auto de fecha 02/12/2020, en el efecto devolutivo de acuerdo a las disposiciones del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y ordena la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

remisión del expediente a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo Atlántico, a través de la Oficina Judicial para el reparto respectivo. Decisión notificada mediante estado No. 23 de 18/05/2021. (pdf 47 y 48).

- Estando la anterior decisión dentro del término de ejecutoria el auto fechado 14/05/2021, el día 18/05/2021 el Dr. Hugo Castilla solicitó conceder el recurso de apelación interpuesto el 28 de abril de 2021 contra el auto adiado el día 2 de diciembre de 2020 en virtud del cual se negó la medida cautelar impetrada y así mismo se le dé mérito a la coadyuvancia al recurso de apelación contra la misma providencia, presentado el día 26 de abril de 2021. (carpeta 49).
- En la misma fecha el Dr. Castilla De La Peña, presentó memorial solicitando reconocerles la condición de sucesores procesales del señor Eduardo Francisco Acosta Bendek (Q.E.P.D.) los señores Antonio Acosta Moreno, María Cecilia Acosta Moreno y Silvia Acosta Moreno hijos del tercero con interés legítimo fallecido. (carpeta 50).
- En fecha 27/05/2021, nuevamente el expediente ingreso al despacho informándose de los requerimientos antes descritos del apoderado del señor Eduardo Francisco Acosta Bendek (Q.E.P.D.) y mediante auto de 28/05/2021 se pronunció la titular de esta judicatura resolviéndose “Estarse a lo advertido en auto de fecha 14/05/2021, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”, siendo la referida decisión notificada mediante estado No. 25 de 31 /05/2021 (pdf 51, 52 y 53).
- De igual manera en auto de 28/05/2021 se resolvió *“Téngase a los señores ANTONIO ACOSTA MORENO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y SILVIA ACOSTA MORENO, como sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) tercero con interés legítimo y directo en las resultas del proceso, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, (...)”*. (pdf 52.1)
- El día martes 08/06/2021 el señor secretario procedió a remitir el expediente para surtir la apelación concedida mediante auto fechado 14/05/2021, el cual gozaba de ejecutoria únicamente a partir del día 4 de junio de 2021 (pdf 54)

Efectuado el anterior control de legalidad y no observando causal que invalide lo actuado se procede a estudiar las propuestas,

EXCEPCIONES:

❖ **NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO:**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados
- Excepciones de oficio.
- Caducidad

(carpeta 31 del exp. dig)

❖ **IVONNE ACOSTA DE JALLER (Tercero Con Interés Legítimo)**

- CADUCIDAD por invalidez o ineficacia de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos administrativos respecto de la Fundación Acosta Bendek.
- CADUCIDAD por invalidez o ineficacia de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos administrativos por parte del demandante Alberto Enrique Acosta Pérez.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- INDEBIDA REPRESENTACIÓN de la Fundación Acosta Bendek como demandante.
- INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales con la demanda no se acreditó la debida representación de la Fundación Acosta Bendeck.
- La que se deriva de la falta de interés de la Fundación Acosta Bendek para demandar la nulidad de la Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016.
- La que se deriva de una indebida atribución del señor Alberto Enrique Acosta Pérez para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, en nombre de la Fundación Acosta Bendek.
- La que se deriva del hecho de que la Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016 se encuentra ajustada a derecho y sobre la misma no se configura causal de nulidad que desvirtúe su legalidad.
- La que se deriva de la improcedencia de la solicitud de restablecimiento del derecho y reconocimiento de los supuestos perjuicios inferidos a la Fundación Acosta Bendek y a Alberto Enrique Acosta Pérez.

(carpeta 35 del exp. dig)

❖ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- De la legalidad de los actos administrativos acusados.

(carpeta 36 del exp. dig)

❖ SUCESORES PROCESALES DE EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK Q.E.P.D. (Tercero Con Interés Legítimo)

El apoderado de los sucesores procesales del señor FRANCISCO ACOSTA BENDEK Q.E.P.D. (Tercero Con Interés Legítimo), aun cuando no manifestó proceder a contestar la demanda, si presentó dentro del término para hacerlo, escrito en data 01/12/2020, solicitando al despacho separarse del conocimiento del proceso de la referencia, por lo que se estudiará lo concerniente a la excepción de:

- Falta de competencia.

(carpeta 30 del exp. dig)

Atendiendo las disposiciones previstas en la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 las excepciones de mérito se deberán estudiar al momento de resolver el fondo del asunto; se hará referencia a las mixtas y se a resolverán en esta etapa procesal las excepciones previas propuestas, así:

• FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La demandada NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, argumenta que según los hechos, así como el material probatorio, no se evidencian actuaciones u omisiones propias por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que conlleven a declarar la nulidad de los actos demandados, así como tampoco a endilgarle responsabilidad de los presuntos perjuicios que la expedición de los actos administrativos objeto de la presente generaron al representante legal de la Fundación Acosta Bendek.

Advierte que la *Resolución N° 71632 de octubre 24 de 2016* no fue impartida por dicho Ministerio, sino que la efectuó la Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cámaras de Comercio, en su calidad de órgano del nivel descentralizado por servicios, la cual goza de personería jurídica independiente y autónoma, así como de autonomía administrativa y patrimonial y con fundamento a las funciones que le fueron atribuidas en virtud del Decreto 4886 de 2011.

Recuerda que la Superintendencia de Industria y Comercio, al ser una entidad del sector descentralizado por servicios, goza de personería jurídica propia por lo cual cuenta con la aptitud legal para llevar a cabo su propia representación judicial, de igual forma la connotación de tener personería jurídica, como lo ha sostenido el tratadista Jaime Vidal, implica necesariamente tener una mayor autonomía y por ello poder actuar directamente y no mediante representantes de otro organismo o por medio de la Nación y también pueden ser sujetos procesales en procesos judiciales con lo cual, este Ministerio no cuenta con la competencia de asumir la defensa de dicha entidad por cuanto es la propia ley quien establece la naturaleza y funciones de las entidades y en ningún precepto legal se le impone la obligación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de ejercer la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Analizada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), es menester tener en cuenta que existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO**, consiste cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; la **MATERIAL** reside en la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. **Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.**

El Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre esta distinción señalando:

“...LEGITIMACIÓN DE HECHO Y LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA - Diferencias / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO - Relación procesal / LEGITIMACIÓN MATERIAL - Participaron en la causa que dio origen a la formulación de la demanda

*La legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas***



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño...²

En otros términos, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso³

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, es la de TIPO MATERIAL por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

• **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO propone la excepción de caducidad, limitándose a solicitar declarar como probada la excepción previa de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, o en subsidio, denegar de plano cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

De otra parte, el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER (Tercero Con Interés Legítimo), igualmente propone la excepción de caducidad argumentando sus razones al proponerla en varias causas, siendo estas:

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00725-02(60588)

³ Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973; CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- POR INVALIDEZ O INEFICACIA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK.

Señala el togado que en el presente caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducó por cuanto la audiencia de conciliación extrajudicial no se surtió en debida forma con un evidente actuar antijurídico de quien la convocó y funge en el presente proceso como demandante sin estar legitimado para ello, motivo por el cual no fue suspendido el término de caducidad previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

Argumenta que la Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016, según las constancias de notificación personal que obran en el propio acto, le fue notificada personalmente a la Fundación Acosta Bendek el día 31 de octubre de 2016, a través de apoderado y al señor Alberto Acosta Enrique Pérez, el día 26 de octubre de 2016.

La solicitud de conciliación fue formulada por la “Fundación Acosta Bendek” ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos por medio de apoderada especial Dra. Wendy Cadena Díaz el día 16 de febrero de 2017 y la audiencia se celebró el día 13 de marzo de 2017.

Sobre el particular debemos resaltar que el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 exige el ejercicio del derecho de postulación para los interesados, trátase de personas de derecho público, o particulares incluidas las personas jurídicas de derecho privado, quienes deberán actuar a través de abogados con facultades expresas para conciliar.

En ese sentido, precisa que la solicitud de conciliación fue presentada como requisito de procedibilidad para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016, la cual resolvió el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Dra. Ivonne Acosta de Jaller actuando como Representante Legal precisamente de la Fundación Acosta Bendek. Dicha Resolución resolvió favorablemente el recurso de apelación y concediendo integralmente lo solicitado en el mismo.

Advierte que la audiencia de conciliación del 13 de marzo de 2017, con la cual se pretendió agotar este requisito por parte de la Fundación Acosta Bendek, no es válida, ni ajustada a derecho, por lo que sostiene no suspendió los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar, porque dicha audiencia fue convocada por quien no era representante legal de la Fundación Acosta Bendek, esto es, el señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, cuyo acto de registro de tal condición fue oportuna y debidamente recurrido, de tal forma que, conforme lo establece el artículo 87 del CPACA no estaba en firme, por lo que jurídicamente no podía atribuirse la condición de Representante Legal hasta tanto fueran resueltos los recursos administrativos interpuestos en contra de dicho acto de registro, y por otra parte, es un hecho debidamente acreditado en el expediente, que la impugnación del mencionado acto de registro fue resuelta en sede del recurso de apelación por la Superintendencia de Industria y Comercio revocándolo, luego, es incontrovertible que el mismo nunca produjo efecto jurídico alguno, dado que no solo no alcanzó firmeza sino que fue finalmente revocado, por lo que el señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ nunca ha tenido la condición de Representante Legal de la Fundación Acosta Bendek.

En segundo lugar, señala que durante el trámite de la conciliación también se desconoció lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 del Código General del Proceso, que textualmente dice:

“Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.”

Que, en el presente caso a la audiencia de conciliación celebrada el 13 de marzo de 2017, en el evento de que la Fundación la hubiera promovido, que no fue así, no concurrió personalmente el representante legal de la Fundación Acosta Bendek como obligatoriamente debía haberlo hecho, dado que el domicilio de la misma está ubicado en Barranquilla. En consecuencia, dicha audiencia es ilegal al haberse violado el mandato imperativo de la norma antes citada.

En consecuencia, considera el abogado que al no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la Fundación Acosta Bendek, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al día de hoy ha caducado.

- POR INVALIDEZ O INEFICACIA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTE DEL DEMANDANTE ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ.

Insiste el abogado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER en la excepción de caducidad, ahora bajo el argumento de que la conciliación de la persona natural de ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ carece de validez o que la misma es ineficaz, en tanto si bien el apoderado del señor ACOSTA PÉREZ allegó al expediente una nueva constancia expedida por la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a la cual se acredita que la solicitud de conciliación también fue formulada a título personal por este, la misma no desvirtúa el hecho de que en el trámite de la conciliación se violó lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 del Código General del Proceso, previamente citado.

Narra que en el presente caso, a la audiencia de conciliación celebrada el 13 de marzo del año 2017, no concurrió personalmente el señor Alberto Acosta Pérez como obligatoriamente debía haberlo hecho, dado que su domicilio está ubicado en Barranquilla. En consecuencia, asegura que dicha audiencia es ilegal al haberse violado el mandato imperativo de la ley.

En consecuencia, al no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial tampoco respecto del señor Alberto Acosta Pérez, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al día de hoy ha caducado.

Para resolver se considera:

Analizados los argumentos de los proponentes, se tiene que en el presente proceso la parte demandante solicita en sede judicial *“Que declare la nulidad de la Resolución No. 71632 de octubre 24 de 2016 de la Directora de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual revocó los Actos Administrativos de Registro Nos 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro de junio 30 de 2016, inscritos por la Cámara de Comercio de Barranquilla y correspondientes a la inscripción de la reforma estatutaria, del nombramiento de junta directiva y de designación de Presidente y Vicepresidente de la Fundación Acosta Bendek, domiciliada en Barranquilla, las cuales constan en el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 001 de mayo 5 de 2016 (...).”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, en su inciso 2 literal d), establece que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca *“al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.”*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sea del sumario traer a colación lo que ha señalado el H. Consejo de Estado⁴ al respecto de la caducidad:

“(…)

*La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, **los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional.***

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones.

(…).”

(Negrillas del despacho)

El material probatorio obrante, da cuenta que el acto administrativo demandado, a saber *la Resolución No. 71632 de octubre 24 de 2016*, fue notificado al demandante señor Alberto Acosta Pérez a través de su apoderada en data **25/10/2016**, tal como se observa en la **pág. 77 del pdf 1** del expediente digitalizado, situación por la cual, a partir del día siguiente de tal notificación, es decir **26/10/2016**, empieza a correr el término para poder ejercer el derecho a demandar, teniendo como plazo máximo el día **26/02/2017, mismo que correspondió a día domingo**, trasladándose la fecha al **27/02/2017**, por cuanto posterior a tal calenda se entiende acaecido el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido el término antes relatado.

No obstante, es dable indicar que el término de caducidad se suspende conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual consagra lo pertinente a la suspensión del término de la prescripción y caducidad con motivo de la conciliación extrajudicial. Expresa la norma en comentario lo siguiente:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*” (Negrillas y Subrayado del despacho)

Así las cosas, se tiene que la presente demanda fue presentada el día **22/03/2017**, conforme se observa en el Acta Individual de Reparto que obra en el expediente **pág. 64-65 pdf 3**. De igual modo, se tiene prueba dentro del plenario que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día **16/02/2017** con radicado 2017-56832, llevándose a cabo la correspondiente audiencia el día **13/03/2017 (carpeta34 exp**

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 19001233100020010068101. Expediente: 30.543. Demandante: Constructora Carpol Ltda. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cauca. Naturaleza: Acción contractual.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dig.), y que la constancia de no conciliación fue entregada a la parte demandante en calenda **13/03/2017 (pág. 50-53pdf 1)**, es decir que contaba la parte demandante a partir de esta última fecha con 11 días para presentar la demanda, que acaecía en calenda **24/03/2017**, es decir que impetró el medio de control faltando dos (2) para que se configurara el fenómeno de la caducidad, por tanto la excepción propuesta en tal sentido no estaría llamada a prosperar.

En cuanto a lo alegado por el apoderado de la señora Acosta de Jaller, en tanto considera la existencia de caducidad *POR INVALIDEZ O INEFICACIA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK*, sus argumentos en realidad giran en torno a la Representación Legal de la Fundación Acosta Bendek en cabeza del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, por lo cual habiéndose propuesto también la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, se analizará y resolverá sobre lo concerniente al momento de estudiar dicha excepción. Aunado a que en gracia de discusión la Fundación Acosta Bendek, fue notificada del acto acusado en calenda **31/10/2017 (pág. 77 del pdf 1)** es decir con posterioridad al señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ a quien previamente se le contabilizaron los términos encontrándose como fue expuesto que el medio de control fue interpuesto en oportunidad.

Por otra parte, también sustenta el apoderado de doña IVONNE ACOSTA DE JALLER (Tercero Con Interés Legítimo), la excepción de caducidad en lo que llama *INVALIDEZ O INEFICACIA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTE DEL DEMANDANTE ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ*.

Sea lo primero señalar que en data **09/12/2020** el apoderado del demandante señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, atendió el requerimiento efectuado por el despacho⁵ y allego certificación expedida por el señor Procurador 118 judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual hace constar:

“Que en la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa con radicado 2017-56832 de 16 de enero de 2017, las partes se identifican así:

PARTE CONVOCANTE: ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ-FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK.

PARTE CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.

En el anterior sentido, queda subsanada la omisión del Despacho tanto en el acta de audiencia de conciliación celebrada el día 13 de marzo de 2017, como en la constancia de agotamiento de procedibilidad expedida en la misma fecha dentro del expediente conciliatorio radicado 2017-56832.”

(carpeta34 exp. dig.).

Aclarado lo anterior y estando plenamente demostrado que el señor Alberto Acosta Pérez si agotó el requisito de procedibilidad, se examinan los argumentos expuestos en torno a la excepción de caducidad por la razón en cita, siendo propio señalar que No le asiste razón en lo formulado por el togado, en tanto asegura que no se encuentra legalmente agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en virtud de la no comparecencia de manera personal del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ.

⁵ El auto admisorio de la demanda dispuso: *“SEXTO: Adviértase al demandante señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ que deberá aportar solicitud presentada ante la procuraduría en donde conste el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, a más tardar el día que se fije como fecha para la celebración de la audiencia inicial por ser un requisito de procedibilidad que se debe controlar en audiencia inicial conforme dispuesto por el artículo 180 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, tal como fue señalado y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior se concluye, por cuanto si bien es cierto en términos generales el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 640 de 2011⁶, señala que “*Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado*”, también lo es, que específicamente en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado quien deberá concurrir a las audiencias que se lleven a cabo, sin perjuicio de la asistencia o inasistencia del convocante a las mismas, lo cual resulta conveniente con miras a que precisen los supuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a la controversia, más no obligatorio; esto que se desprende del tenor literal del parágrafo 3 del mismo artículo que reza:

*“**PARAGRAFO 3o.** En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”*

Desde la doctrina, algunos tratadistas se han pronunciado al respecto, manifestando que lo normado en el parágrafo 3 pre transcrito significa que en asuntos contencioso administrativos, ni siquiera en principio es obligatorio para las partes asistir a la audiencia y que esta obligatoriedad o imperativo legal está consagrado solamente para el apoderado judicial⁷.

Verbigracia, Palacio Hincapié sostiene:

“En las conciliaciones contencioso administrativas, que serán aquellas relacionadas con las controversias contractuales y las acciones de reparación directa, la parte, pública o privada, no está obligada por la ley 640 de 2001 a concurrir a la audiencia, pero si asiste nada se opone a su participación. Es la excepción a la regla general traída por la nueva legislación en materia de conciliación, pues las partes son las que deben afrontar el acuerdo, previa discusión y aceptación de las fórmulas.”⁸

(Destaca el despacho).

Así las cosas, palmariamente la excepción de caducidad en el presente medio de control no está llamada a prosperar.

- **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK COMO DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - CON LA DEMANDA NO SE ACREDITÓ LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDECK**

Alega el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER (Tercero Con Interés Legítimo), que para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 22 de marzo de 2017, el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, quien afirmó actuar como Presidente y Representante Legal de la Fundación Acosta Bendek, no ostentaba dicha condición, como puede apreciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportado con la propia demanda, expedido el 16 de marzo de 2017, y como se ratifica con otro certificado pero de fecha 22 de febrero de 2017.

Anota tratarse de una situación jurídica que el Despacho ha pasado por alto, conforme a la cual el acto de registro del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ nunca estuvo ejecutoriado y jamás produjo el efecto que el demandante pretende; que en efecto, el mencionado registro fue impugnado por la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, quien interpuso recurso de

⁶ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁷ Romero Díaz, Héctor J, LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, su aplicación en el derecho colombiano, Legis, Pág. 215, Bogotá 2006

⁸ Ob. cit., p. 47



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reposición y en subsidio de apelación por consiguiente, como expresamente lo establece el artículo 87 del CPACA, solo quedó en firme al momento de resolverse el recurso de apelación que como es por todos conocidos, lo revocó, luego, afirma que nunca, ni por un instante, el señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, ha tenido la condición de Representante Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK.

Expresa que la revisión de cada uno de los Certificados de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK aportados al expediente así lo corrobora, y que de hecho, una simple lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal del 16 de marzo de 2017, aportado con la demanda, deja en evidencia que en la página 5 del mismo, se anota textualmente lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificado quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.”

Asegura que quien ostentaba la representación legal no solo para la fecha en que se presentó la demanda sino también para la fecha en que se surtió la audiencia de conciliación ante la Procuraduría era la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER en su condición de Vicepresidente, pues ante la falta absoluta del Presidente GABRIEL ACOSTA BENDEK, asumió todas sus atribuciones y facultades como Representante Legal de la misma. Que fue ella a su vez, la persona que interpuso el recurso de apelación resuelto a través de la Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y comercio, el cual le resultó favorable, concediéndole sus pretensiones, revocando el pretendido acto de registro del señor ACOSTA PÉREZ, como representante legal de la Fundación Acosta Bendek.

Le resulta al abogado un completo contrasentido que se tenga como demandante a la Fundación que la Dra. IVONNE ACOSTA representa -y que así mismo representaba tanto para la fecha de la radicación de la presente demanda como para la fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial-, para los efectos de controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo que le resultó enteramente favorable.

Exterioriza que, al negarse el Despacho a reconocer y declarar la realidad jurídica que consta en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en los que se registra a la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER como su Representante Legal, está desconociendo el mandato de los artículos 87, 88 y 91 del CPACA; y, que en su entender está dejando sin efecto el acto impugnado, a pesar de haber negado en Derecho la solicitud de suspensión provisional.

Señala el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, que en el auto admisorio de la demanda se está reconociendo en uno de sus apartes que ella era la Representante Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK para la fecha 25/04/2017 y, por ende, no admite discusión alguna -ni siquiera para el Despacho- el hecho de que, al momento de actuar por primera vez en este proceso, intervino como apoderado judicial de dicha Fundación y también de la señora Acosta a título personal, conforme al poder a él conferido.

En criterio del apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER -en lógica estricta- resultaba considerar la tramitación del proceso, teniendo como demandante exclusivamente al impugnante como persona natural y jamás a la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, toda vez que el derecho de acceso a la justicia no puede satisfacerse pasando por encima de aquello que con la demanda se pretende, ni permite convalidar el impensable contrasentido de que el beneficiario de un acto administrativo, sea admitido a impugnarlo no obstante su evidente falta de interés jurídico.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En tal virtud, reitera que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Acosta Bendek, de fecha 16 de marzo de 2017, aportado con la demanda, da cuenta textualmente de lo siguiente:

“ADMINISTRACIÓN: El representante Legal es el Presidente de la Junta Directiva y tendrá su Suplente. Son facultades del Representante legal entre otras: Representar Legalmente a la Fundación en todos sus actos. Son funciones del Vicepresidente las mismas que realiza el Presidente y por consiguiente contará con las mismas facultades por ausencia temporal o ausencia definitiva del Presidente. Son del Tesorero, además de las funciones que le competen, con base en los estatutos, en caso de ausencia de Presidente y del Vicepresidente de manera simultanea (sic), este ejercerá dichas funciones con las mismas facultades establecidas en los estatutos”

Y que en el mismo documento se certifica que el Presidente de la Fundación es el Dr. GABRIEL ACOSTA BENDEK y el Vicepresidente es la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER y destaca que el señor Alberto Enrique Acosta Pérez aparece inscrito solo como miembro principal de la Junta Directiva; más no como Representante Legal de la Fundación Acosta Bendek, calidad que no tiene y que ilegalmente habría invocado para interponer la presente demanda, toda vez que la representante legal es la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER.

De lo anotado, reitera el togado que la Dra. Ivonne Acosta es quien ostenta la Representación Legal de la Fundación Acosta Bendek, en su carácter de Vicepresidente de la Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendek, ante la ausencia permanente del Presidente, por fallecimiento, condición que ya tenía para la fecha de presentación de la demanda, como aparece acreditado con el certificado de existencia y representación legal del 16 de marzo de 2017 que fue allegado con la misma y que en ningún momento ha dejado de tener por cuanto el acto de registro del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ como Representante Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, no estuvo en firme, al haber sido recurrido oportuna y en debida forma, siendo finalmente revocado en sede del recurso de apelación, luego, la representación legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, ha estado en todo este tiempo en cabeza de la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER.

En consecuencia, en el presente caso no se cumple con el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 166 del mismo código y con el artículo 85 del CGP, que resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; porque quien dijo ser Representante Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK al momento de presentar la demanda no lo es, como así aparece probado de manera incontrovertible en el expediente, en la medida que los Certificados de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla, obrantes en el plenario, incluso el aportado con la propia demanda, dan cuenta que la representante legal de la misma es la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER y no el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ.

Concluye que las pruebas obrantes en el expediente acreditan de forma irrefutable que quien presentó la demanda a nombre de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK no tenía para esa fecha la representación legal de la misma, como tampoco la tiene actualmente y así debe declararse; reconociéndosele consecuentemente a la Dra. IVONNE ACOSTA DE JALLER su condición de representante legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, motivo por el cual debe declararse la indebida representación de dicha persona moral como demandante, y en consecuencia tenerla por excluida del extremo activo.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por no acreditarse la debida representación de la Fundación Acosta Bendek, señala que según se desprende de lo indicado en el artículo 90 del CGP inciso 3º numeral 2º en concordancia con el artículo 84 numeral 2º ídem y con el



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículo 166 numerales 3 y 4 del CPACA, la presentación de la prueba de la existencia y representación de quien actúa como demandante es un requisito formal de la demanda y por ende condición de admisión de la misma y entiende que es claro que dicho requisito no fue cumplido en el caso que nos ocupa, como quiera que quien otorgó poder para promover el presente proceso en nombre de la Fundación Acosta Bendeck, no acreditó tener tal carácter, como ha sido demostrado en precedencia.

Para resolver se considera:

Estudiada en extenso la excepción propuesta en torno a la indebida representación de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, primeramente, se tiene que se está frente a una persona jurídica.

El ordenamiento civil colombiano, en el Título De Las Personas Jurídicas, define las mismas de la siguiente manera:

“ARTICULO 633. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”
(Destaca el despacho).

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico las personas morales tienen su propia personalidad, cualidad que adquieren cuando para su constitución se ha observado la totalidad de los requisitos previstos en la ley, de acuerdo con la estructura o tipo⁹.

Igualmente se observa que la ley las faculta para ser representadas judicial y extrajudicialmente, lo que significa que para realizar actos en el mundo jurídico, se requiere que los constituyentes o fundadores de la persona moral o ficticia designen una persona, que bien puede ser natural o persona moral, evento en el cual la misma actuará a través de su representante, que será quien lleve la representación de la persona jurídica¹⁰.

Ahora bien, la persona jurídica que nos ocupa se trata de una entidad sin ánimo de lucro - entidades sobre las cuales el DECRETO 1074 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo." dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.2. Personas jurídicas sin ánimo de lucro que se deben registrar. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995, **se registrarán en las Cámaras de Comercio** las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:
(...)
23. **Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro** no sujetas a excepción.
(Destaca el despacho).

A su vez el Código de Comercio colombiano reza en su artículo 177:

ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con **certificación de la cámara de comercio del domicilio principal**, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará,

⁹ https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/7655.pdf consulta realizada en 20/05/2021

¹⁰ Ibid.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. (Destaca el despacho).

Con la demanda interpuesta el **22/03/2017**, se acompañó certificado de cámara de comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en calenda "30 de junio de 2016 Hr:16:43:19", documento en el cual funge como presidente: Acosta Pérez Alberto Enrique y vicepresidente Acosta Osio Luis Fernando, tal como se plasma en el siguiente pantallazo:

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 05 de Mayo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: FUNDACION ACOSTA BENDEK cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 30 de Junio de 2016 bajo el No. 42,081 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente	
Acosta Perez Alberto Enrique	CC.*****72,270,893
Vicepresidente	
Acosta Osio Luis Fernando	CC.*****8,741,935

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2016.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

(ver pág. 85-88 pdf 1).

También se avizora certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición: "20 de Febrero de 2017 Hr: 14:50:15", donde figuran como presidente y vicepresidente respectivamente de la fundación, los señores Acosta Pérez Alberto Enrique y Acosta Osio Luis Fernando, tal como se refleja seguidamente:

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 05 de Mayo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: FUNDACION ACOSTA BENDEK, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 30 de Junio de 2016 bajo el No. 42.081 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:-----

Cargo	Nombre	Identificación
Presidente	Acosta Pérez Alberto Enrique	CC.*****72.270.893
Vicepresidente	Acosta Osio Luis Fernando	CC.*****8.741.935

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 05 de Mayo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: FUNDACION ACOSTA BENDEK, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 30 de Junio de 2016 bajo el No. 42.079 del libro respectivo, se reformaron parcialmente los estatutos de la Fundación(artículos 8,9,10,14 y 15).

(ver pág. 60-64 pdf 1)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No obstante, lo anterior, también con la demanda se observa certificado de cámara de comercio expedido el “16 de Marzo de 2017 Hr-11-48-58”, en el cual se avizora ostenta la calidad de Presidente de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK el señor *Acosta Bendek Gabriel* y como vicepresidente la señora *Acosta de Jaller Ivonne*, de igual manera en la misma certificación se hace constar: “El Representante Legal es el Presidente de la Junta Directiva y tendrá su Suplente. Son facultades del Representante Legal entre otras: Representar Legalmente a la Fundación en todos sus actos. Son funciones del Vicepresidente las mismas que realiza el Presidente y por consiguiente contará con las mismas facultades por ausencia temporal o ausencia definitiva del Presidente.” (Destaca el despacho).

Lo anterior se corrobora en el siguiente pantallazo:

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial No. 195 del 02 de Dic/bre de 1999, otorgado en Barranquilla por la Gobernación del Atlántico inscrito en esta Cámara de Comercio, el 02 de Dic/bre de 1999 bajo el Nro 4,215 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente Acosta Bendek Gabriel	CC.*****112,067

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 29 de Sep/bre de 2008 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: FUNDACION ACOSTA BENDEK cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Nov/bre de 2008 bajo el No. 22,835 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Vicepresidente Acosta de Jaller Ivonne	CC.*****32,639,778

(ver pág. 54-55; 56-59 pdf 1)

Se avizora también que a la fecha de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, a saber 16/02/2017, el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ de acuerdo al certificado de existencia y representación de data “20 de Febrero de 2017 Hr:14:50:15” tenía la calidad de representante de la fundación, empero no así a la fecha de la presentación de la demanda **22/03/2017**, en otras palabras la representación legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK no recaía en cabeza del aquí demandante señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, sino de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, tal como figura en el certificado expedido el “16 de Marzo de 2017 Hr-11-48-58”, aportado por el mismo actor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ y en el expedido el “22 de Febrero de 2017 Hr:15:35:41” (pág. 96-100 pdf3); así como también en el fechado “19 de Abril de 2017 Hr:10:25:28” (pág. 92-95 pdf3); allegados por el apoderado de la señora ACOSTA DE JALLER como se puede avizorar en los siguientes pantallazos:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

CUERPOS DIRECTIVOS

CLASE: JUNTA DIRECTIVA

Principales

1. Acosta Bendek Gabriel	CC.*****112,067
2. Acosta de Jaller Ivonne	CC.*****32,639,778
3. Jaller Raad Carlos Jorge	CC.*****10,875,130
4. Acosta Perez Alberto Enrique	CC.*****72,270,893

CERTIFICA

Que por Certificado Especial No. 195 del 02 de Dic/bre de 1999, otorgado en Barranquilla por la Gobernación del Atlántico inscrito en esta Cámara de Comercio, el 02 de Dic/bre de 1999 bajo el Nro 4,215 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente	
Acosta Bendek Gabriel	CC.*****112,067

CERTIFICA

Que según Acta No. 3 del 29 de Sep/bre de 2008 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: FUNDACION ACOSTA BENDEK cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Nov/bre de 2008 bajo el No. 22,835 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Vicepresidente	
Acosta de Jaller Ivonne	CC.*****32,639,778

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2016.

(pág. 96-100 pdf3);

y:



Pag. 4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
FUNDACION ACOSTA BENDEK.-----
NIT: 890.105.144-3.

respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Vicepresidente	
Acosta de Jaller Ivonne	CC.*****32,639,778

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2017.

(pág. 92-95 pdf3)

Igualmente, revisado el poder otorgado por el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ al Dr. MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, se tiene que este fue conferido el día 14/03/2017 actuando en nombre propio y también en representación de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, empero en la señalada fecha quien podía otorgar poder para instaurar la demanda en nombre de la fundación era la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido el "22 de Febrero de 2017 Hr:15:35:41" (pág. 96-100 pdf3), dada sus facultades como vicepresidenta en ausencia total del presidente.

Del anterior análisis para el caso que nos ocupa, se observa en efecto una indebida representación de la persona jurídica FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK y de contera la carencia del derecho de postulación del abogado MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA en lo que respecta a esta.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, no puede tenerse como extremo actor a la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, dada su indebida representación en el presente medio de control, aunado a la intervención que hiciera el Dr. JAVIER RAMIREZ GOMEZ, a quien le fue otorgado poder por la señora IVONNE ACOSTA ACERO, identificada con cedula de ciudadanía N°.32.639.778 el día 25/04/2017, fecha en la cual la representación de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK estaba a su cargo, quien en su memorial radicado en data 26/04/2017 asegura como mandatario, que su representada "(...) **reafirma la carencia de interés en demandar dicho acto por parte de la fundación Acosta Bendek. En ese contexto es claro que no existe interés de parte de la Fundación Acosta Bendek para promover la impugnación judicial de la referida resolución, (...)**" dicho de otro modo, se entiende que por parte de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, no existe interés en demandar los actos aquí acusados.

Lo anterior, partiendo de la premisa de que hasta el momento se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto acusado en el presente medio de control, presunción derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio del Estado Social de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto, mal se haría en tener como representante de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK al afectado actor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, hasta tanto no se resuelva de fondo y definitivamente sobre la legalidad de los actos objeto de debate.

Corolario de todo lo antes expuesto, se encuentra probada la excepción que de manera expresa contiene el artículo 100 numeral 4 del CGP, a saber: Indebida representación del demandante FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK y por sustracción de materia la inepta demanda en lo que respecta a la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK.

- **FALTA DE COMPETENCIA.**

El Dr. HUGO R. CASTILLA DE LA PEÑA, abogado de los sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (QEPD), tercero con interés legítimo, radica memorial solicitando se estudie la viabilidad de que el despacho se separe del conocimiento del presente asunto en atención a la competencia por el factor cuantía.

Como quiera que lo manifestado configura la excepción previa contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, es decir: Falta de Competencia, se estudiará como tal en este momento procesal.

Asevera el apoderado de los sucesores procesales, que la competencia, conforme a la subsanación que hiciera la parte actora a través del escrito de fecha 8 de mayo del año 2017, corresponde por cuantía al H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Refiere que la estimación razonada de la cuantía, a efectos de determinar la competencia, fue fijada inicialmente en la demanda por valor de \$ 150.000.000., que corresponden al perjuicio moral sufrido por Alberto Enrique Acosta y los de la Fundación por los gastos, costos y erogaciones causados por la necesidad de su defensa ante las entidades administrativas y judiciales que ha tenido que adelantar frente a las pretensiones de las personas que han instaurado recursos y demandas contra las actuaciones y directivas legítimas de la Fundación, incluidos los gastos de honorarios de esta demanda.

Que por auto de 20 de abril de 2017, el despacho inadmitió la demanda, al considerar que la estimación de la cuantía no estaba bien razonada, instando a la parte actora a que precisara a cuánto ascendían cada uno de los rubros solicitados en el *dossier*, tales como gastos, costos y perjuicios morales que adujo se originaron por el trámite ante las respectivas entidades administrativas.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Que en cumplimiento de la anterior ordenación, la parte demandante, en escrito de fecha 8 de mayo de 2017, subsanó la demanda, para lo cual indicó textualmente que “...para satisfacer la exigencia del despacho se anexa una relación de gastos, relativos a la necesidad de defensa de la institución, generados en el acto acusado, dando así cumplimiento a lo exigido en el auto. Allí se observa que los daños y perjuicios han sido calculados en \$150.000.000.00 como valores mínimos, pues su cuantía seguramente es mayor, como se desprende de la documentación anexar.”

Que los documentos aportados fueron los siguientes:

1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado entre la Fundación Acosta Bendeck y Carmen Fonseca Quintero, por valor fijo de \$ 30.000.000.00.
2. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado entre la Fundación Acosta Bendeck y Héctor Manuel Esmeral Lafaurie, por valor fijo de \$ 100.000.000.00.
3. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado entre la Fundación Acosta Bendeck y Carmen Fonseca Quintero, por valor fijo de \$ 50.000.000.00.
4. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado entre la Fundación Acosta Bendeck y José Alfredo Escobar Araujo, por valor fijo de \$ 70.000.000.00.
5. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado entre la Fundación Acosta Bendeck y Manuel S. Urueta, por valor fijo de \$ 200.000.000.00. Se aportó como constancia de ello, el comprobante de egreso, por pago parcial de \$ 50.000.000.
6. Relación de gastos por concepto de TICKET viajes a Bogotá, por la aerolínea AVIANCA, que sumados todos arrojan un total de \$ 17.926.340.00.

Clausura que la parte demandante demostró al despacho, como perjuicios causados por el acto demandado, los siguientes:

PERJUICIOS MATERIALES: A título de daño emergente: **\$ 317.926.340.00**, que equivale a la sumatoria total de las erogaciones dinerarias relacionadas precedentemente.

Al respecto, trae a colación el Art. 157 del CPACA, considerando que la pretensión mayor en este caso la constituye la suma de **\$ 317.926.340.00**, que corresponde el perjuicio material en la modalidad de daño emergente que equivale a la sumatoria total de las erogaciones dinerarias relacionadas precedentemente. En este punto, es importante precisar que aun cuando en la demanda se establecieron perjuicios de índole moral, los mismos no han de tenerse en cuenta para determinar la cuantía del asunto por expresa disposición legal, pues no fueron los únicos que se solicitaron.

Que el Art. 152 de la Ley 1437 de 2011, precisa:

“(…)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(…)”

Estima que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo del año 2017, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$737.717.00, razón por la cual los 300 SMLMV



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a que hace alusión la norma ascienden a la suma total de \$ 221.315.100.00, valor que es inferior a la pretensión mayor en esta demanda, que equivale, como ya se vio, a \$317.926.340.00. Así las cosas, concluye que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde única y exclusivamente, en la primera instancia, al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por ello, el despacho judicial no debió en su momento, considerar que el presente asunto adolecía de cuantía y en consecuencia enviarlo para el H. Consejo de Estado, última autoridad que procedió a corregir el hierro a través de la decisión de 6 de agosto de 2018.

Agrega que en ese orden de ideas, lo que debió hacer en su momento este despacho judicial fue remitirlo al Tribunal Administrativo, por ser el competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

Para resolver se considera:

Como bien lo ha señalado el Dr. Castilla de la Peña, mediante providencia de **06/08/2018** el H Consejo de Estado resolvió "(...) **DECLARAR** que el Despacho no es **COMPETENTE** para conocer de la demanda, (...)" y "(...) **DEVOLVER** el expediente, por competencia, al Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla", (pág. 85-89 pdf 4) decisión contra la cual el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER interpuso recurso de reposición, mismo que fue atendido mediante auto de 19/6/2019 resolviéndose "NO **REPONER** el auto de 6 de agosto de 2018". (pág. 111-115 pdf 4).

Adicionalmente en fecha **17/02/2019** el despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el máximo ente superior de la jurisdicción contencioso administrativa, resolviendo:

"PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia calendada el 06/08/2018, que asigno la competencia para conocer del presente asunto al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla."

Conforme a lo antes expuesto, es menester citar el artículo 139 del CGP:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Destaca el despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La normatividad precitada es evidentemente clara y expresa en tanto profiere una orden que no admite interpretación alguna, consistente en que “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”, situación que acaeció dentro del caso bajo estudio en el transcurrir cursado, como en el recuento ha quedado señalado.

Por lo anterior, atender lo requerido por el abogado Castilla De La Peña sería proceder contra providencia ejecutoriada del superior, lo cual constituiría una causal de nulidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 numeral 2 del CGP que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”

Naturalmente de conformidad a lo señalado, la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de los sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (QEPD), no está llamada a prosperar.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el demandado MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para la etapa de fallo, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y por el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER (Tercero Con Interés Legítimo), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el apoderado de los sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (QEPD), (Tercero Con Interés Legítimo), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN **SOLO** CON RESPECTO AL DEMANDANTE FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK y por sustracción de materia la INEPTA DEMANDA, declarándose consecuentemente la TERMINACIÓN DEL PROCESO respecto de dicha persona jurídica dentro del presente medio de control, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juez

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a21c32653c0e64895e2d8f70bea8bc5297de0bff14c73aa059f4015d3f654d9

Documento generado en 10/06/2021 04:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**